

Resolución N.º CML-008-2025

**RESOLUCION DE APROBACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO USO
DE PARADAS AUTORIZADAS DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE
COMERCIAL DENTRO DEL CANTÓN LOJA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República establece: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente...";
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República establece: "...El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos...";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...";
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República establece que: "...Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...";
- Que,** el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán la competencia exclusiva para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador considera al transporte como un sector estratégico para lo cual, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar este sector de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencias o autónomas, con inclusión de labores...";
- Que,** el artículo 253 de la Constitución de la República Ecuador establece que: "...Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular...";

- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"...La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados..."*;
- Que,** el artículo 5 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: *"...La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad..."*. Por lo tanto, la institución tiene la potestad para tomar sus propias decisiones enmarcadas en la constitución y la ley;
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: *"...Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República..."*;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe: *"...Facultad Normativa. – Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial..."*;
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"...Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera..."*;
- Que,** el artículo 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que una de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: *"...Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad..."*;
- Que,** el artículo 55 literal f) y 130 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se encuentra el de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial;
- Que,** el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *"a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones..."*;

- Que,** el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: *"...Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello...."*;
- Que,** el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo dispone que *"...En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado..."*;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo dispone que *"... Acto normativo de carácter administrativo (...) Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa..."*;
- Que,** el artículo 30.5 literal m) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece como una de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales el de regular y suscribir los títulos habilitantes de servicio de Transporte Terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;
- Que,** el artículo 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece que el transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro respondiendo a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad y tarifas equitativas, artículo 47 ibidem;
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial determina como las clases de transporte las siguientes: *"...a) Público; b) Comercial; Por Cuenta Propia; y, d) Particular..."*;
- Que,** el artículo 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre, los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, regularán las formas de presentación del servicio conforme con la clasificación prevista en la Ley;

- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial prescribe que: “...Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.(...) Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas. (...) Dada la naturaleza del transporte de carga pesada, las condiciones del contrato serán las estipuladas por las partes, con un anticipo mínimo del 50% que garantice la operatividad en óptimas condiciones. (...) El servicio de taxis y mixto se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país. Se prohíbe establecer rutas y frecuencias...”;
- Que,** el artículo 66 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial prescribe que el servicio de transporte publico intracantonal es aquel que opera dentro de los limites cantonales. La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios serán atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Que,** el artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial determina que: “...El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 1. Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GADs. En casos excepcionales donde el ámbito de operación sea interregional, interprovincial o intraprovincial, su permiso de operación deberá ser otorgado por el organismo que haya asumido la competencia en las circunscripciones territoriales donde preste el servicio, o en su ausencia, por la Agencia Nacional de Tránsito. Como parte de las normas de prevención y seguridad para el traslado de niños, niñas y adolescentes, los vehículos de transporte escolar estarán sujetos a límites de velocidad y condiciones de manejo, el uso de señales y distintivos que permitan su debida identificación y permitan alertar y evitar riesgos durante su operación y accidentes de tránsito, así como contar con espacios adecuados, dispositivos homologados de seguridad infantil y cinturones de seguridad según el tipo de pasajeros.(...) 2. Taxi: Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto. Además contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que

serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN. Se divide en dos subtipos: Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas. Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente. (...) 3. Servicio alternativo-excepcional: Consiste en el traslado de terceras personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. Los sectores urbano-marginales y rurales donde podrá operar esta clase de servicio serán definidos por los Municipios respectivos. Los títulos habilitantes serán responsabilidad de la Agencia Nacional de Tránsito, o de los GADs que hayan asumido la competencia, según el caso. Las características técnicas y de seguridad del servicio de transporte alternativo-excepcional y de los vehículos en que se preste será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito que dictará el reglamento específico (...) 4. Carga liviana: Consiste en el traslado de bienes en vehículos de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro de acuerdo a una contraprestación económica. Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten. (...) 5. Transporte mixto: Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial..."

Que, la Ordenanza N.º 070-2025 ha prescindido de regular la ocupación de la vía pública como uso de paradas autorizadas para el transporte comercial en el caso de transporte de carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional.

Por lo expuesto, el Concejo Municipal de Loja en uso de sus atribuciones,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

EXPIDE:

LA RESOLUCION DE APROBACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO USO DE PARADAS AUTORIZADAS DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DENTRO DEL CANTÓN LOJA

Artículo. 1.- El objeto de la presente resolución es otorgar la autorización para que las operadoras de transporte comercial legalmente constituidas: carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional, puedan renovar el permiso de uso de la vía pública como paradas autorizadas previo la emisión de informe técnicos favorables por parte de la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte.

Artículo. 2.-Ambito. - La presente resolución es de cumplimiento obligatorio para las operadoras de transporte comercial de carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional que utilizan la vía pública como paradas autorizadas para sus unidades de transporte, como para los funcionarios que intervengan en el proceso de autorización de la ocupación de la vía pública.

Artículo. 3.- Autorización. – Los representantes de las operadoras de servicio comercial de carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional solicitarán a la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte, la respectiva autorización para la ocupación de la vía pública, para el uso de paradas autorizadas para el estacionamiento de sus unidades, por lo cual deberán adjuntar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte en hoja valorada
- 2) Copia certificada del Permiso de Operación;
- 3) Copia del Ruc.
- 4) Copia del Pago a Bomberos
- 5) Copia de la última autorización de la parada de acuerdo al caso.
- 6) Informe de constitución de operadora

Artículo 4.- Procedimiento. - Una vez ingresada la documentación por el representante de la operadora, la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte, realizará la inspección en el lugar solicitado y emitirá el informe técnico de factibilidad que permita determinar la viabilidad de la ocupación de la vía pública y posterior emitirá la autorización correspondiente.

El informe técnico de factibilidad deberá contemplar:

- a) Flujo vehicular y peatonal de la zona.
- b) Distancia mínima a intersecciones semaforizadas.
- c) Impacto de accesibilidad a servicios de emergencia y educativos.
- d) Cumplimiento de las normas de accesibilidad universal.
- e) La ubicación de las paradas deberá garantizar un radio de seguridad mínima de un rango de 10 a 20 metros (las paradas no pueden estar ubicadas en los accesos de hospitales y escuelas)

En caso de que la documentación presentada por el representante de la operadora se encontrara incompleta o con error se notificará al solicitante para que en el término de 10 días anexe o subsane los aspectos observados en su solicitud. En caso de persistir en el error o no anexar lo solicitado dentro del tiempo previsto se archivará la solicitud sin que esto represente un daño o perjuicio al solicitante.

Artículo 5.- Criterios Técnicos Mínimos: Toda autorización de parada estará sujeta al cumplimiento de estándares técnicos mínimos, entre los cuales se considerarán:

- a) Distancia mínima de un rango de 10 a 20 metros de los accesos principales a hospitales, centros de salud, instituciones educativas, estaciones de bomberos y unidades de policía.

- b) Distancia mínima de 10 metros respecto de las intersecciones semaforizadas, pasos cebra, rampas de accesibilidad universal
- c) Señalización horizontal y vertical reglamentaria, si fuera el caso.

Artículo 6.- Vigencia de la Autorización. – La autorización para la ocupación de vía pública como parada autorizada para el transporte comercial tendrá una vigencia de 1 año debiéndose solicitar su renovación hasta el primer trimestre de cada año.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. -El servicio de transporte comercial taxi, carga pesada y transporte público se registrarán a lo determinado en el ordenanza N.º 070-2025.

SEGUNDO. – Para la autorización del uso de suelo de nuevas compañías de transporte comercial: carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional deberán presentar el estudio técnico de factibilidad pertinente realizado por la institución que corresponda de acuerdo con las normas correspondientes. La Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte con el Departamento de Planificación determinará la ubicación del espacio público para la operación, garantizando una distribución que responda a la densidad poblacional, la demanda del servicio, misma que garantice la no saturación de este tipo de transporte.

TERCERO.- La Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte coordinará obligatoriamente con el Ministerio de Salud Pública, las instituciones educativas, el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional cuando las solicitudes de paradas se encuentren en zonas de influencia de hospitales, centros de salud, establecimientos educativos, instalaciones de seguridad y emergencia.

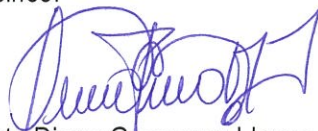
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La presente resolución estará en vigencia hasta que se emita la respectiva ordenanza que regule la materia, y se incluya la autorización de las paradas para el servicio de transporte comercial de carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional.

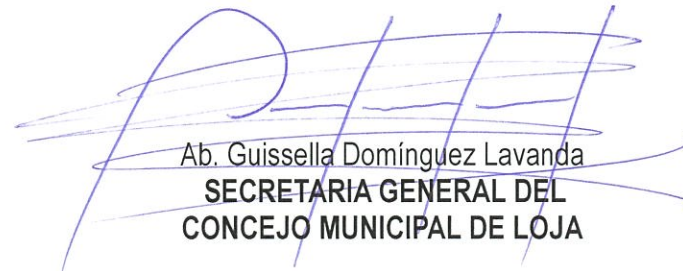
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia desde su aprobación sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y firmado en el salón de Cabildo a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.



Mgtr. Diana Guayanay Llanes
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA



Ab. Guissella Domínguez Lavanda
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA**

RAZÓN.- Ab. Guissella Domínguez Lavanda, Secretaria General, **CERTIFICA:** Que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Loja en la sesión ordinaria del cuatro de septiembre del dos mil veinticinco.- Loja, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.



Ab. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA